Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002270-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02116-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02116-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de agosto de 2022, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra el Oficio N° 132-2022-TRANSPARENCIAYACCESOALAINFORMACIÓN-MDT.P de fecha 19 de agosto de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copias fedateadas de la siguiente documentación:

"1. Del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA)[1], de la Municipalidad Distrital de Tamarindo, vigente a la fecha.
2. Del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS)[2] de la Municipalidad Distrital de Tamarindo, vigente a la fecha.
3. Del Presupuesto Analítico de Personal – PAP[3], de la Municipalidad Distrital de Tamarindo, vigente a la fecha.
4. Del Cuadro de Asignación de Personal CAP[4], de la Municipalidad Distrital de Tamarindo, vigente a la fecha.
5. Resoluciones que aprueban dichos instrumentos de gestión.
6. Requerimiento de los servicios para la elaboración de dichos instrumentos.
7. Estudio de posibilidades que ofrece el mercado, para establecer el precio referencial de los servicios para la elaboración de los referidos documentos de gestión (invitaciones a potenciales proveedores del servicio antes referido, cotizaciones presentadas por los proveedores etc.).
8. Certificación Presupuestaria.
9. Documento que acredite la solicitud de certificación presupuestaria para cubrir el gasto del servicio antes referido.
10. Compromiso de pago, para comprometer el pago del servicio antes referido.
11. Ordenes de Servicio emitida.

1 En adelante, RASA.
2 En adelante, CUIS.
3 En adelante, PAP.
4 En adelante, CAP.

12. Comprobantes de Pago SIAF emitidos, por concepto de los servicios antes referido.
13. Conformidad del Servicio brindado.
14. Contrato de trabajo y/o términos de referencia, celebrado entre la municipalidad distrital de Tamarindo, y el proveedor de los servicios antes referidos."

Mediante Oficio N° 0103-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN-MDT.P. de fecha 25 de julio de 2022, la entidad comunicó al recurrente la prórroga del plazo legal para dar atención a su solicitud.

Con Oficio N° 0115-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN-MDT.P. de fecha 2 de agosto de 2022, la entidad comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información, señalando que *"(…) corresponde a un total de 76 folios, Costo por reproducción de folio es S/. 0.10 céntimos, alcanzo numero de cuenta (…) para el pago correspondiente".* Asimismo, precisa en dicha comunicación que *"(…) queda pendiente información por recabar, el numero señalado de folios es de manera parcial y en cuanto tenga el número de folios restantes a reproducir le estoy comunicando"*. En tanto, el recurrente mediante escrito denominado Carta Múltiple N° 216-2022/JRP de fecha 15 de agosto de 2022, remitió a la entidad el comprobante de pago por la reproducción de la información.

A través del Oficio N° 0132-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN-MDT.P. de fecha 19 de agosto de 2022, la entidad proporcionó la información al recurrente, precisando que remite debidamente foliado y fedateado la siguiente documentación:

"1. Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la MDT, vigente a la fecha.
2. Cuadro de Infracciones y Sanciones – CUIS de la MDT, vigente a la fecha.
3. Carta N° 014-2022-JEFE TESORERIA MDT
a. FOLIO 01 INFORME N° 0174-2021-MDT-AA-WJVM ASUNTO SOLICITA CERTIFIC.
b. FOLIO 02 ORDEN DE SERVICIO N° 00185-2021 POR ELABORACIÓN DOCUMENTOS DE GESTIÓN.
c. COMPROBANTE DE PAGO REGISTRO SIAF 0282 GIRADO PAGO SERVICIO ELABORACIÓN DOCUMENTOS GESTION.
d. PROVEIDO N° 309-2021-MDT-GM CONFORMIDAD SERVICIO."

El 22 de agosto de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entidad le proporcionó información incompleta, conforme a los siguientes términos:

"(…), con fecha 20 de agosto del 2022, de manera física se ha notificado el OFICIO N' 132 -2022- TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORIVACIÓN - MDT.P, de fecha 19 de agosto del 2022, donde se me comunica que me están remitiendo la información debidamente foliada y fedateada – ver anexo 05. Sin embargo, grande fue nuestra sorpresa al advertir que la documentación remitida se encuentra incompleta. Así tenemos, qué únicamente se nos está remitiendo la documentación solicitada a través de los numerales 1, 2, 8 (pero solo del RAS y CUIS), 11 (pero solo del RAS y CUIS), 12(pero solo del RAS y CUIS), y 13 (pero solo del RAS y CUIS). No habiéndoseme brindado la información restante".

Mediante Resolución 001978-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[5] esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados dentro del plazo otorgado, incluido el término de la distancia de ley.

Por lo tanto, dado que el recurrente no cuestiona la entrega de la información referida a los ítems 1 y 2, precisando haber recibido respecto de estas, la concerniente a los ítems 8, 11, 12 y 13; esta instancia emitirá pronunciamiento respecto a la atención de los ítems 3 al 14.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[6] establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió los ítems 3 al 14 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

---

[5] Resolución notificada de manera presencial con Cédula de Notificación N° 8167-2022-JUS/TTAIP, siendo registrado por la entidad con Expediente N° 2519; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[6] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (subrayado agregado)

Igualmente, los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó información de cuatro documentos de gestión institucional (RASA, CUIS, PAP y CAP), precisando a través de los ítems 3 al 14 que desea acceder a sus resoluciones de aprobación, estudio de posibilidades, compromiso de pago, contrato de trabajo, entre otros documentos, conforme se detalla en su solicitud. Ante dicho requerimiento, la entidad comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción con Oficio

N° 0115-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN-MDT.P., señalando que dicha liquidación es parcial; asimismo, con posterioridad y mediante Oficio N° 0132-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN-MDT.P. de fecha 19 de agosto de 2022, proporcionó la siguiente documentación:

> *"1. Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la MDT, vigente a la fecha.*
> *2. Cuadro de Infracciones y Sanciones – CUIS de la MDT, vigente a la fecha.*
> *3. Carta N° 014-2022-JEFE TESORERIA MDT*
> *a. FOLIO 01 INFORME N° 0174-2021-MDT-AA-WJVM ASUNTO SOLICITA CERTIFIC.*
> *b. FOLIO 02 ORDEN DE SERVICIO N° 00185-2021 POR ELABORACIÓN DOCUMENTOS DE GESTIÓN.*
> *c. COMPROBANTE DE PAGO REGISTRO SIAF 0282 GIRADO PAGO SERVICIO ELABORACIÓN DOCUMENTOS GESTION.*
> *d. PROVEIDO N° 309-2021-MDT-GM CONFORMIDAD SERVICIO."*

Frente a ello, el recurrente mediante su escrito de apelación, ha señalado haber recibido la información referida al RASA y CUIS, agregando que, respecto a dichos documentos de gestión, solo le fue proporcionado la documentación requerida en los ítems 8, 11, 12 y 13.

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme a los artículos 10[7] y 13[8] de la Ley de Transparencia, una entidad no solo se encuentra obligada a entregar la información requerida cuando la haya generado o producido, sino también cuando posee dicha información, por lo que para denegar la información requerida, la entidad debe descartar e indicar expresamente al solicitante que no la ha producido ni la posee, previo requerimiento al funcionario o servidor que, en atención a sus funciones y responsabilidades, es el que debe poseerla. Así, lo ha precisado este Tribunal en el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020[9], en el cual se establece que:

> *"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.*
>
> *En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su*

---

7 De acuerdo a este precepto normativo: *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"* (subrayado agregado).

8 Conforme al tercer párrafo de esta norma: *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada"* (subrayado agregado).

9 Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

Sobre el particular, de la revisión conjunta de los Oficios N° 0115-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN-MDT.P. y N° 0132-2022-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN-MDT.P. se advierte que la entidad ha reconocido haber efectuado la liquidación del costo de reproducción de información parcial, habiéndola cuantificado en 76 folios, la cual fue entregada al recurrente, sin haberse pronunciado respecto a los ítems 3 al 14.

Teniendo en cuenta ello, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)."* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente respecto a los ítems 3 al 14, ni presentar sus descargos a esta instancia, la referida entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, esta se encuentra incursa en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, aun cuando posee la carga de la prueba, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener*

en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información requerida mediante los ítems 3 al 14; conforme al siguiente detalle, respecto al PAP (ítem 3) y CAP (ítem 4), los ítems 5 al 14; y respecto al RASA y CUIS, los ítems 5, 6, 7, 9, 10 y 14. Dicha entrega deberá efectuarse en la forma y modo requerido, tachando de ser el caso los datos personales de individualización y contacto que hubiera en la documentación a entregar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17[10] y el artículo 19[11] de la Ley de Transparencia, o de ser el caso, le otorgue una respuesta clara, precisa y veraz sobre su inexistencia, según corresponda.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan Felipe León Florián[12];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra el Oficio N° 132-2022-TRANSPARENCIAYACCESOALAINFORMACIÓN-MDT.P de fecha 19 de agosto de

---

[10] ***"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…)
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado."

[11] ***Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

[12] Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

2022, y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** que entregue la información solicitada mediante los ítems 3 al 14 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de julio de 2022, o comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, según corresponda, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: fjlf/jcchs